



Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref.: **SENTENCIA**¹. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN GRACIA. SERVICIOS NACIONALES: NO SE COMPUTAN. AUXILIAR TÉCNICO EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS: PODRÍAN SER DOCENTES. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN (LEY 91 DE 1989): NO SUBSISTEN BENEFICIOS PARA QUIENES PODRÍAN HABER ADQUIRIDO ESTATUS PENSIONAL DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN. Reiteración.

Demandante: ROSALBA BÁEZ PEÑA
Demandados: CAJAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA ESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Radicado (NUIR): 850012-33002-2012-00243-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Surtida las audiencias de rigor y oídas las partes en alegaciones, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Casanare, conformada por los magistrados JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL y NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ (ponente), de conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, adopta el fallo en los términos que se consignan en los apartes subsiguientes.

1. Fijación del litigio. Acorde con la identificación del asunto litigioso, los hechos fijados en el curso de la audiencia inicial, de lo cual se dejó constancia escrita en la respectiva acta (folios 136 y 138 c.1), el litigio en sus presupuestos fácticos se contrae a los siguientes aspectos fundamentales:

1.1 Asunto litigioso:

1.1.1 Se discute el reconocimiento y pago de una pensión gracia. Según la demandante, tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación por haberse vinculado como nacionalizada al servicio

¹ TAC-D2-1ª-s03_2013

docente antes del 31 de diciembre de 1980, haber laborado más de veinte (20) años en dicha condición y tener más de cincuenta (50) años de edad.

4.1.2 Por su parte, Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la UGPP refutan que no tuvo en cuenta el tiempo de servicio prestado por la accionante en 1980, en interinidad, por cuanto en las certificaciones allegadas para el efecto no se estableció el cargo ni el tipo de vinculación; de igual forma, desestimó el tiempo de servicio que prestó desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 22 de marzo de 1994, por cuanto según la certificación aportada el cargo que desempeñó en dicho periodo fue el de *auxiliar técnico código 4110*; finalmente precisa que el tiempo de servicio que prestó a la Gobernación de Casanare, entre el 17 de marzo de 1994 y el 30 de diciembre de 2006, lo computó como "nacionales", en atención a lo indicado en el art. 15 de la Ley 91 de 1989.

4.2 Hechos aceptados, que se declaran probados:

Expuestos parte actora

La accionante cumplió 50 años de edad el 24 de julio de 2006.
El 27 de marzo de 2007 la demandante solicitó a Cajanal el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual fue negada a través de Resolución 48816 del 9 de octubre de 2007.
El 12 de diciembre de 2008 la demandante insistió ante Cajanal para que le reconociera dicha prestación, la cual fue nuevamente negada mediante Resolución UGM 009289 del 21 de septiembre de 2011.

Expuestos parte demandada (Cajanal E.I.C.E. en Liquidación; la UGPP contestó la demanda por fuera de término).

En cuanto al 1° (fecha de nacimiento) de los hechos dice que no le consta; no admite los hechos 2°, 3° y 4° (historia laboral) al indicar que de las pruebas obrantes en el expediente administrativo se concluyó que la accionante no cumple con el requisito de tiempo de servicio ni de tipo de vinculación, pues para ello es necesario la concurrencia de actos administrativos de nombramiento y posesión; admite los hechos 5° al 8° (existencia de peticiones y decisiones previas); no admite el 9° (derecho a la pensión); y no le constan el 10° (aspecto jurídico), 11° (último lugar de servicios) y 12° (poder).
--

4.3 Hechos que continúan controvertidos:

Expuestos parte actora

Extremos temporales y tipo de vinculación al magisterio en el año 1980 en Guayabetal, es decir, cuándo ingresó al servicio, el o los cargos ocupados en 1980, si lo fue como docente y en qué calidad (nacional o nacionalizado), qué tipo de entidad fue la encargada del nombramiento (del orden nacional o territorial).
Naturaleza del cargo al que ingresó al servicio oficial en Casanare el 3 de diciembre de 1980, si fue al de docente (nacional o nacionalizado).

Nuevos hechos expuestos parte demandada (Cajanal E.I.C.E. en Liquidación; la UGPP contestó la demanda por fuera de término)

Cargo al que ingresó al servicio oficial en Casanare el 3 de diciembre de 1980, si fue al de docente (nacional o nacionalizado) o al de <i>auxiliar técnico código 4110 grado 5</i> en el "Fondo Educativo de Trinidad, del Equipo de Educación Fundamental para Adultos Regional Casanare".
--

Lo demás, incluida la calificación de la naturaleza del vínculo y a cuál nivel (nacional, nacionalizado o territorial) es una discusión jurídica.

4.4 En consecuencia, el litigio en sus presupuestos fácticos se contrae a un aspecto: *Se tendrá que precisar si la vinculación de la actora al servicio oficial en Guayabetal (departamento de Cundinamarca) y luego en Casanare antes del 31 de diciembre de 1980 lo fue en alguno de los cargos y funciones que la Ley 91 de 1989 dejó habilitados para causar pensión gracia y si laboró en dicha condición por más de 20 años.*

2. Tesis y fundamentos jurídicos centrales de las partes:

2.1 Demandante. Se retoma de la demanda, pues no alegó. Según su parecer los actos acusados quebrantaron el ordenamiento porque desconocieron el régimen especial de la pensión de gracia (Leyes 114 de 1913, arts. 1º y 6º; D.L. 2277 de 1979, art. 3º; Ley 91 de 1989, art. 15 y Ley 115 de 1994, art. 15), pues debió reconocer que por haberse vinculado la actora antes del 31 de diciembre de 1980 en un empleo docente territorial, podía conservar dicha prestación.

Igualmente, que los nombramientos posteriores a 1990 no fueron nacionales, sino con el departamento de Casanare, lo que la convierte en docente territorial según lo previno el art. 1º de la Ley 91 de 1989.

2.2 UGPP². Indica que las pretensiones se deben negar por cuanto no se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión de gracia, no se precisó el cargo con las certificaciones que allegó, esto es, el de docente para el año 1980, tampoco el tiempo de labor como docente que exige el ordenamiento para acceder a dicha prestación. Finalmente indica que las pruebas aportadas no son idóneas, pues no se aportó el acto administrativo que debió demostrar la situación objeto de litigio.

2.3 Ministerio Público³. Señaló que el Ministerio de Educación traslada la prueba a las secretarías de educación concernidas las que a su vez indican que no obran antecedentes administrativos completos de la accionante; no obstante precisó que el litigio está orientado a saber cuál fue la función desempeñada por la accionante en 1980, conforme al ordenamiento que define la docencia como tal (Decreto 2277 de

² Grabación audiencia de alegatos, cronómetro 00:05:05.

³ Grabación audiencia de alegatos, 00:00:35 de la segunda sesión de la audiencia.

1979 y Ley 115). Concluyó que el nombramiento de la demandante como docente se hizo antes de 1980; en consecuencia es dable reconocer la pensión gracia. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado 2045).

3. Problemas jurídicos

3.1 Marco abstracto. Puesto que el marco dogmático relativo a la pensión gracia está sólidamente decantado en la jurisprudencia de este Tribunal y en la del superior funcional, tanto para reconocerla cuando se trata de servidores docentes territoriales sin discusiones relativas a la naturaleza del vínculo o de las funciones, como para desestimarla en ciertas hipótesis ("educación contratada", nacionales y algunos nacionalizados), basta referirlo apenas someramente, así:

Esta Corporación ha aplicado de manera sistemática el rumbo trazado pacíficamente por el Superior⁴; las premisas del fallo del 3 de noviembre de 2005 directamente relacionadas con un evento de "educación contratada" (J. E. García, 2004-02093-00) transcritas por el a-quo, fueron expresamente reiteradas en ocasiones posteriores⁵, retomando lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 21 de abril de 2005 ya referenciada, en la cual se dijo:

Resta examinar la pertinencia de la aplicación del literal A, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por cuanto, en opinión de la actora, dicha ley establece una situación excepcional de compatibilidad entre la pensión gracia y otra pensión o recompensa de carácter nacional.

La ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", al abordar el tema atinente a las pensiones quiso dejar a salvo, en relación con la pensión gracia, a los docentes del nivel territorial vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que emprendieron el proceso de racionalización. (Cursiva y subrayado, agregados).

Consideró el legislador que tales personas, por haber tenido durante largos años de modesta remuneración la expectativa de gozar de ese beneficio deberían tener, en justicia, derecho a él y, por ende, decidió establecer una excepción consistente en que solo para ellos podría ser compatible la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de que esta se encontrare a cargo total o parcial de la Nación.

No cabe duda de que el legislador quiso crear la situación excepcional comentada en favor de los docentes del nivel territorial pues la fecha límite de vinculación de docentes (31 de diciembre de 1980) a los cuales se les permitiría la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación es la misma en la cual culminó el proceso de nacionalización de los docentes de educación primaria y secundaria, emprendido por la Ley 43 de 1975.

El legislador entendió con meridiana claridad que sólo los docentes del nivel territorial podían ser beneficiarios de la pensión gracia, pues solo en su favor, por haber emprendido el proceso de nacionalización, se estableció el régimen excepcional aludido. La probada vinculación de la actora

⁴ CE, Pleno Contencioso, fallo del 29 de agosto de 1997, S-699; Sección Segunda, sentencias reiterativas del 21 de junio de 2001, J. M. Lemos, e 250002325000-1997-3975-01(IJ-014), del 21 de abril de 2005, T. Cáceres, e 250002325000-1997-46185-01(2107-04); del 24 de agosto de 2006 (Subsección B, A. Ordóñez, radicado 5373-05); del 14 de junio de 2007 (Subsección A, A. M. Olaya, radicado 0746-06) y del 20 de septiembre de 2007 (Subsección A, J. Moreno, radicado 0216-07), entre otras.

⁵ Por ejemplo, en sentencia del 14 de julio de 2006, N. Trujillo, radicado 2004-02008-00.

a una entidad educativa del nivel nacional y la circunstancia de que la excepción del literal A del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, solo puede ser aplicada a los docentes nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, excluye la aplicación de dicha norma al caso objeto de examen.

La gracia o pensión por una especie de liberalidad compensatoria que la Nación otorgó a los docentes vinculados por las entidades territoriales, con magros salarios y adversas condiciones de servicio, no se extendió a quienes fueron llamados al servicio directamente por el Ministerio de Educación Nacional, o con cargo al Tesoro central por conducto de la "educación contratada", por ser diferentes algunas de sus circunstancias. No ha sido la voluntad de los intérpretes judiciales la que ha ideado la diferenciación negativa, sino el sistema de fuentes, conforme lo ha precisado el órgano de cierre de esta jurisdicción; ha de estarse, entonces, a la misma solución para casos semejantes⁶.

En otra ocasión se examinaron los efectos del tránsito de legislación, con la aparición de la Ley 91 de 1989, respecto de los docentes vinculados después del 31 de diciembre de 1980, pero antes de promulgarse dicha reforma, así:

En efecto: la Ley 91 de 1989 dispuso en la segunda parte del artículo 15:

2. *Pensiones:*
 A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Ese precepto fue examinado en varias ocasiones por la Corte Constitucional, conforme a la siguiente reseña:

- **SENTENCIA C-380 DE 2000.** MAGISTRADO PONENTE VLADIMIRO NARANJO. Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre expresión acusada, contenida en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989;
- **SENTENCIA C-489 DE 2000,** MAGISTRADO PONENTE CARLOS GAVIRIA DIAZ. Declarar EXEQUIBLE la expresión "...vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980..." contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la Ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer"; y
- **SENTENCIA C-954 DE 2000.** MAGISTRADO PONENTE VLADIMIRO NARANJO MESA. Declarar EXEQUIBLE el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, salvo la expresión "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" respecto de la cual se estará a lo resuelto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-489 de 2000** que declaró su exequibilidad condicionada.

Luego solo cuando se haya *consolidado* una situación particular y concreta de un docente vinculado después del 31 de diciembre de 1980, antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 que introdujo esa novedad, podrá identificarse la configuración de un derecho amparado por la Corte, que el legislador no podría desconocer.

⁶ TAC, sentencia del 22 de octubre de 2009, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2007-00569-01 Interno 2009-00212. La fundación de línea, en lo que atañe al ponente, proviene del año 2006, entre otros fallos: 14 de julio de 2006, expediente 850012331002-2004-02008 y dos del 28 de septiembre de 2006, expedientes 850012331002-2004-02099 y 850012331002-2004-02099. Reiterada sistemáticamente: el 22 de octubre de 2009, radicado 850013331002-2007-00569-01 Interno 2009-00212 y el 21 de enero de 2010, radicado 850013331002-2007-00112-01 (Interno 2009-221). Otras reiteraciones más recientes: 13 de junio de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, expediente 850013331702-2012-00044-01 y del 6 de junio de 2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, expediente 85001-3331-703-2012-00066-01.

No basta, entonces, haberse vinculado cuando se encontraba regulada una prestación económica por una determinada ley; si no se cumplieron sus presupuestos fácticos antes de que el Estado adoptara otras disposiciones más restrictivas, a falta de *consolidarse* esa expectativa legítima, no habrá aplicación ultra activa de la norma favorable del pasado, sino más bien retrospectiva de la variación, porque la relativa libertad de configuración que asiste al Congreso le permite hacer ajustes al ordenamiento laboral público, con las salvedades que recordó la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2000, tanto más cuando se trata de una *prestación graciosa* que se había otorgado en el pasado por liberalidad y acorde con principios de justicia distributiva para algunos educadores.

Como quiera que la demandante llegó a la edad mínima exigida para obtener la pensión de gracia después de haberse promulgado la Ley 91 de 1989 y fue también en ese nuevo escenario en el que cumplió los veinte años de servicios exigidos por el ordenamiento, nada *consolidó* al amparo de las fuentes anteriores. Por ello se confirmará el fallo recurrido⁷.

Entonces, en lo que interesa ahora, deberá establecerse: i) si la actora ingresó al servicio como *docente territorial* antes del 31 de diciembre de 1980; ii) si completó no menos de 20 años en la *docencia*, en dicho nivel o como "*nacionalizada*"; y iii) cuándo cumplió 50 años de edad (nació el 24 de julio de 1956).

3.2 La discusión del caso concreto. La Administración glosó los soportes documentales que la actora le presentó para reclamar la pensión; unos por falta de precisión del *cargo* y de las *funciones* que tuvo en Guayabetal; otros, porque según su apreciación, los servicios que prestó en Casanare desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 22 de marzo de 1994, en calidad de *auxiliar técnico* no pueden computarse, mientras que el periodo que corrió desde el 17 de marzo de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2006 lo fueron como *nacionales*, acorde con el art. 15 de la Ley 91 de 1989 y los registros de la *base de datos* del FANPSM⁸.

En consecuencia, aunque las aristas centrales del litigio son de carácter fáctico, puede identificarse un mínimo componente dogmático, así: *¿puede computarse el tiempo servido en un cargo de auxiliar técnico en el sector educativo, provisto por autoridad nacional y con cargo a recursos de la Nación (FER), para adquirir derecho a pensión gracia?*

Se advierte que la extensa motivación del acto acusado recogió adecuadamente los estándares de la legislación y de la jurisprudencia relativos a la prestación disputada;

⁷ TAC, sentencia del 10 de marzo de 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2008-00078-01, interno 2010-569. También en fallo del 2 de diciembre de 2010, mismo ponente, radicado 850013331002-2008-00014-01, interno 2010-433.

⁸ Argumentos de la motivación del acto acusado, folio 80.

la diferencia surge acerca de cómo *apreciar los hechos probados*, pues el alcance del ordenamiento no ofrece tensiones ni dificultades significativas.

3.3 Pruebas relevantes. Para efectos de abordar el estudio de este acápite, se hará breve recuento de las piezas procesales que le atañen, en el espectro de los hechos que se declararon probados en la audiencia inicial:

Vínculo	Lugar	Desde	Hasta	Tiempo	Folios
Docente interina	Escuela Rural Mesa Grande – Guayabetal	18/02/1980	13/04/1980	55	18; 219-228; 260-268.
Docente interina	Escuela Rural San Miguel – Guayabetal	05/05/1980	10/06/1980	36	19; 219-228; 260-268; 272.
Docente interina	Escuela Rural San Miguel – Guayabetal	01/10/1980	26/11/1980	56	20; 219-228; 260-268.
Auxiliar Técnico 4110-05, nombrada por el ministro de educación (folios 96 y 97).	Educación Fundamental para Adultos (Trinidad – Casanare)	03/12/1980	16/03/1994	4851	21; 23-26; 75; 96; 97; 98. Nota: menos licencia no remunerada por 30 días (20 de febrero al 21 de marzo de 1989).
Docente "nacionalizada"	Instituciones educativas en Casanare	17/03/1994	21/12/2006	4662	21
Total				9660 (menos 30 de licencia)	26

4. **Tesis del Tribunal.** La respuesta al interrogante planteado en este primer problema jurídico es **negativa**: habría sido interesante desde la perspectiva dogmática incursionar en el análisis de la *naturaleza de las funciones* asignadas a la actora desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 16 de marzo de 1994, pues lo fueron de carácter pedagógico, para la educación no formal de adultos.

Sin embargo, la documentación que obra en el plenario indica que fue vinculada por la NACIÓN, en virtud de nombramiento efectuado por el ministro de educación, para prestar servicios con cargo al FER hasta el final; tanto que la renuncia la aceptó el gobernador *como presidente de la Junta Administradora del FER*, no como autoridad territorial y respecto de la nómina de Casanare (fol. 269-270).

Puesto que dicho lapso de servicio no puede computarse para la pensión de gracia, acorde con su régimen especial reseñado en la parte abstracta, de los **26** años que probó haber laborado la demandante (hasta la fecha de la certificación oficial de Casanare: 21 de diciembre de 2006), solo podrán tenerse en cuenta aproximadamente doce (**12**) en el nivel territorial.

Para el Tribunal no hay duda en torno a que la actora ingresó al servicio como *docente* en Guayabetal, antes del 31 de diciembre de 1980, aunque lo haya sido en interinidad, situación administrativa irrelevante para estos efectos, pues la evidencia complementaria recaudada de oficio clarificó que se trató de un empleo de dicha naturaleza, para reemplazar titulares en licencia o llenar plazas *docentes rurales* transitoriamente.

Pero no basta dicho hallazgo. Sirvió **147** días en *docencia* en 1980 en Guayabetal (Cundinamarca) y **28** días adicionales en Casanare, en esa época. Luego pasó al vínculo *nacional*, en el programa de Educación Fundamental para Adultos, en Trinidad (Casanare) y cumplió **50** años de edad en el año 2006. No se trató de un *docente* que sirviera en una institución educativa *territorial* luego *nacionalizada*, como para que pudiera acogerse a la excepción de salvaguarda que introdujo el art. 15 de la Ley 91 de 1989 para los de esa especie: fue convocada a una modalidad de educación ofrecida directamente por la Nación, a través del FER Casanare; no de la, por ese entonces, todavía *intendencia*.

De manera que no alcanzó a causar la pensión de gracia antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989; tampoco le subsisten *expectativas jurídicamente protegidas* puesto que pasó del servicio territorial al nacional en el mismo año 1980 y no tiene acreditados cuando menos 20 años de servicio en la educación, en empleos adscritos a Casanare (para el caso) o a Yopal (único municipio *certificado* actualmente).

5. Costas. No hay lugar a ellas y tampoco proceden contra la pasiva, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437

excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio⁹.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DENEGAR las pretensiones de la demanda de ROSANA BÁEZ PEÑA contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, relativas a reconocimiento de pensión gracia, por las razones indicadas en la motivación.

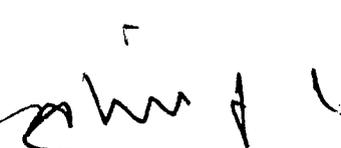
2° Sin costas en la instancia, por lo indicado en la parte motiva.

3° En firme lo resuelto, remítase copia auténtica del fallo al representante legal de la parte pasiva; actualícese el registro; devuélvase el remanente del depósito para gastos, si lo hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta . Hoja de firmas, fallo ordinario 2012-00243-00, desestimatorio).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

⁹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00064-00, con ponencias del magistrado N. Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicación: 850012333001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.